

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

En México, Distrito Federal a diecisiete de febrero de dos mil seis.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por Ángel Gutiérrez Hernández, se procede a dictar la presente resolución:-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el recurrente, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil cinco, presentado con fecha ocho de julio del mismo año, ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la siguiente información: " *Del primero de enero del año 2003 a la fecha de presentación de esta solicitud: a) Cuántas quejas han presentado los ciudadanos contra Jueces y Magistrados de ese Tribunal; b) Cuántos Jueces y en qué fecha, han sido sancionados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y cuáles han sido las sanciones impuestas, c) Cuántos Jueces han sido removidos, destituidos o separados de sus cargos por cometer irregularidades en el ejercicio de su función; d) Cuántos Jueces han revertido ante los Tribunales Federales las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; e) Cuántos Jueces han sido reinstalados en su cargo, producto de la revocación de las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; f) Cuántos Jueces tienen sustanciados juicios de amparo contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y cuáles fueron las sanciones impuestas en cada caso.*"-----

2.- Que con fecha catorce de septiembre de dos mil cinco y toda vez que el Ente Público fue omiso en dar una respuesta, el hoy recurrente presentó ante este Consejo, escrito que consta de tres fojas, en el que pide: -----

"PRIMERO.- *Tenerme por presentado interponiendo recurso de inconformidad en contra del ente público señalado en el presente escrito.*-----

SEGUNDO.- *Solicitar de la autoridad responsable el informe con justificación correspondiente.*-----

TERCERO.- *Previos los trámites de rigor, dictar la resolución correspondiente en que se me conceda la razón para los efectos señalados.*-----

CUARTO.- *Pronunciare (sic) sobre las violaciones señaladas y promover el fincamiento de responsabilidades solicitado en el presente escrito"*-----

3.- Que mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia, acuerdo que fue notificado al recurrente mediante comparecencia en las instalaciones de este Consejo el día veintinueve de septiembre de dos mil cinco. -----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

4.- Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio ST/DJ/139/2005 de fecha quince de septiembre de dos mil cinco se notificó a la autoridad responsable, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Inconformidad interpuesto.-----

En el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

5.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio P/DOCDH/OIP-048/2005 de fecha veintisiete del mismo mes y año, constante de once fojas, acompañado de diecisiete copias simples y un expediente constante de ocho fojas certificadas y una copia simple. -----

6.- Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al recurrente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

7.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al recurrente, con el oficio número ST/DJ/147/2005 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada mediante comparecencia del promovente a las instalaciones de este Consejo el día veintinueve del mismo mes y año.-----

8.- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante este Consejo, un escrito a través del cual ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil cinco.-----

9.- Que con fecha cinco de octubre de dos mil cinco y en virtud del estado procesal que guardaba el recurso en estudio, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente. -----

10.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal presentó el oficio 217.P/DOCDH/OIP-048/2005 de fecha diecisiete de octubre del mismo año, al cual le recayó el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco mediante el cual el Secretario Técnico no admitió el referido oficio en virtud de que el término para que la autoridad responsable rindiera su informe ya había fenecido.-----

11.- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco el recurrente en el presente asunto presentó ante este Consejo de Información Pública del Distrito Federal un escrito acompañado del oficio número 221 de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Ente Público responsable, al cual recayó el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco a través del cual el Secretario Técnico con

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

fundamento en los artículos 123 de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia no admitió la probanza referida.-----

12.- Que con fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, el inconforme en el asunto en estudio, presentó un escrito de fecha siete del mismo mes y año a través del cual se desiste expresamente del recurso promovido.-----

Escrito al cual recayó el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco mediante el cual el Secretario Técnico del Consejo de Información Pública del Distrito Federal tuvo por presentado al recurrente desistiéndose del recurso por él promovido.-

13.- El día ocho de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa, debidamente integrado, a fin de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

14.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, emitió el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior mencionado.-----

CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso en lo general, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63 fracciones II, XI y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; **Octavo Transitorio del “decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco;** 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso en lo particular, de conformidad con lo dispuesto en los

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

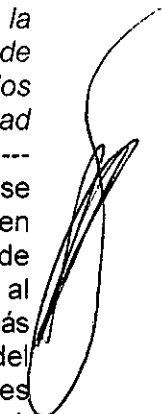
EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

artículos 67 fracción V y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:-----

"Artículo 67. *La vigilancia y control de la presente ley corresponde:-----*
I. A la Contraloría General en el ámbito de la Administración Pública Local;-----
II. Al Consejo de la Judicatura en la competencia del órgano judicial del Distrito Federal;-----
III. A la Contraloría General de la Asamblea legislativa del Distrito Federal en el ámbito de su competencia;-----
IV. A los órganos de control interno de los órganos autónomos por ley; y -----
V. Al Consejo."-----

"Artículo 68. *El solicitante que estime antijurídica, infundada o inmotivada la resolución que niegue o limite el acceso a la información pública o a la protección de datos personales, podrá optar entre interponer el recurso de inconformidad ante los órganos de control mencionados en el artículo 67 o acudir directamente a la autoridad federal a deducir sus derechos..."*-----

Es decir, todos los órganos enumerados en el artículo 67 de la ley de marras, se encuentran igualmente facultados para resolver el recurso de inconformidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, con la particularidad de que en el caso de este Consejo el referido precepto no le restringe su competencia al ámbito de los recursos interpuestos contra él mismo como en el caso de los demás órganos de control de la Ley; por lo tanto podrá conocer de los recursos derivados del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales interpuestos en contra de cualquiera de los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como órganos autónomos de la misma entidad, de tal suerte que, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, solo podría conocer de los recursos de inconformidad en materia de transparencia y acceso a la información derivados de actos de los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal y no así de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de otros Entes Públicos y es esto lo que se desprende de la lectura del mencionado precepto y no que el recurrente, en caso de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal niegue el acceso a información pública o sea omiso en responder a una solicitud de información, quede limitado a presentar su recurso de inconformidad ante el Consejo de la Judicatura local por el hecho de que dicha inconformidad derivó de la actuación de uno de sus funcionarios. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la materia, quedó al libre arbitrio del recurrente el presentar su recurso ante el Consejo de Información Pública del Distrito Federal o ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo ambos órganos igualmente competentes para conocer del presente asunto, sin embargo y ante la voluntad manifiesta del particular de interponer su recurso ante el Consejo de Información Pública del Distrito Federal, es éste el competente para resolver el



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

presente recurso. En ese orden de ideas resultan inaplicables los argumentos vertidos por la responsable en su informe de ley, en torno a que:-----

“... de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 67 de la indicada Ley, la vigilancia y control de la misma corresponde al H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, en la competencia del Órgano Judicial del Distrito Federal.”-----

Lo anterior conlleva a la conclusión en el sentido de que se declare procedente el sobreseimiento que se hace valer, por encontrarse el caso comprendido en la Fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia es al CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, a quien corresponde conocer del mismo...”-----

Aunado a lo anterior es preciso destacar que el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que invoca la autoridad responsable, señala que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido éste, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 72 de la Ley en cita. En virtud de lo expuesto se arriba a la conclusión de que resulta inoperante la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable en el presente recurso.-----

SEGUNDO.- El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público responsable violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omiso en producir en el término de diez días hábiles respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, así como si se configura la negligencia prevista en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

TERCERO.- El recurrente ofreció la siguiente prueba: -----

La documental consistente en: -----

copia simple del escrito de fecha siete de julio de dos mil cinco, en el que consta la solicitud de información formulada por el hoy recurrente al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que vinculada con las probanzas que exhibe la autoridad responsable se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en la libre apreciación que se colige del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley, y atento a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: *Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.*-----

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----

La autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas: -----

a) La documental pública consistente en el expediente P/DOCDH/OIP/048/2005, constante en nueve fojas, de las cuales ocho se encuentran debidamente certificadas, mismas de las que se desprenden: la solicitud de información de fecha siete de julio de dos mil cinco presentada ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y suscrita por el promovente del presente recurso; Oficio 103 de fecha siete de julio de dos mil cinco suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigido a la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Oficio número 8557/2005 de fecha quince de julio del año dos mil cinco, suscrito por la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dirigido al Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del citado Tribunal; Oficio número 108 de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, dirigido al recurrente y suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Ente Público responsable en el presente recurso; Formato que ampara el depósito de correspondencia con registro postal de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco, recibido en el Módulo de Depósitos Masivos del Servicio Postal "Juárez", con fecha dieciocho del mismo mes y año, formato del cual se desprende como destinatario de la correspondencia el ahora recurrente; Oficio DIV.1145 de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, suscrito por la Jefa de la Oficialía de Partes de la Presidencia del multicitado Tribunal y dirigido al Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Copia del sobre dirigido al accionante del presente procedimiento, del cual se desprende la leyenda, "devuelto por termino de ley"; Constancia de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco suscrita por la Subdirectora de Información Pública adscrita a la Dirección de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

Federal, a través de la cual hace constar que se devuelve un sobre cerrado por el Servicio Postal Mexicano, por no encontrarse el destinatario en las visitas correspondientes a los días veinte, veintidós y veintitrés en días de reparto; documentales que se desahogan dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dicho expediente hace prueba plena.-----

b) La documental consistente en la copia fotostática del acuerdo 21-33/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro, para establecer las atribuciones, funciones y obligaciones a cargo de las dependencias, órganos y áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Distrito Federal, para la catalogación, resguardo y almacenaje de todo tipo de datos, registros o archivos, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

c) La documental consistente en la copia simple del acuerdo 15-02/2004, sin fecha, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del cual se autoriza la emisión de una circular para hacer del conocimiento de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el contenido del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-- Documentales que se desahogan dada su propia y especial naturaleza, y a las que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de materia.-----

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad y en virtud de que el hoy recurrente solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: *"Del primero de enero del año 2003 a la fecha de presentación de esta solicitud: a) Cuántas quejas han presentado los ciudadanos contra Jueces y Magistrados de ese Tribunal; b) Cuántos Jueces y en qué fecha, han sido sancionados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y cuáles han sido las sanciones impuestas, c) Cuántos Jueces han sido removidos, destituidos o separados de sus cargos por cometer irregularidades en el ejercicio de su función; d) Cuántos Jueces han revertido ante los Tribunales Federales las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; e) Cuántos Jueces han sido reinstalados en su cargo, producto de la revocación de las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; f) Cuántos Jueces tienen sustanciados juicios de amparo contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y cuáles fueron las sanciones impuestas en cada caso "*.-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

En relación a dicha solicitud este Consejo estima que la información requerida constituye información pública, toda vez que consiste en simples datos estadísticos, a los que cualquier persona tiene el derecho de acceder sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, toda vez que los ciudadanos deben de estar en posibilidad de valorar el desempeño de los servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

En ese orden de ideas y toda vez que la autoridad responsable mediante la copia certificada que acompaña a su oficio 250. P/DOCDH/OIP-048/2005 de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentado ante este Consejo el día tres de noviembre del mismo año, acreditó que entregó al recurrente la información solicitada, aunado a que el recurrente en el presente asunto se desistió expresamente del recurso mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, presentado ante este Consejo el mismo día, en el que manifiesta que el Ente Público atendió cabalmente su solicitud de información encontrándose plenamente satisfecho con la respuesta del mismo; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

QUINTO.- No obstante lo anterior no pasa desapercibido para este Consejo que la autoridad responsable mediante el oficio 108 de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que obra en copia certificada en foja cuarenta del expediente en el que se actúa, manifestó que la información solicitada por el recurrente se encontraba publicada para su consulta en la página de internet <http://www.cjdf.gob.mx>, sin embargo con fecha cinco de octubre del mismo año, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Consejo accedió a dicha página, específicamente al vínculo correspondiente a la Comisión de Disciplina Judicial pudiendo constatar que únicamente se encontraba publicada información estadística relacionada con las quejas presentadas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal del dos de mayo al treinta de junio de dos mil tres, sin que se especifique si dichas quejas fueron interpuestas en contra de Jueces, Magistrados o cualquier otro funcionario; es decir la información publicada en dicha página no satisfacía la solicitud del promovente y a mayor abundamiento pone en evidencia el incumplimiento del Ente Público a lo previsto en el artículo 13 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al destacarse que dicha página no se encuentra actualizada, dificultándose no solo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, sino el derecho a conocer la verdad de la sociedad en general; lo cual repercute en una falta de cultura cívica de la población, considerando que la cultura jurídica constituye un elemento indispensable de ésta.-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0043/14/09/05

Aunado a que la respuesta que emitió el Ente Público responsable sobrepasó en exceso el plazo de diez días hábiles que prevé la Ley para desahogar las solicitudes de información formuladas a los Entes Públicos, inobservándose lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la materia y por ende actualizándose el supuesto jurídico previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

En virtud de las consideraciones anteriores, ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con fundamento en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 75 fracción II del mismo ordenamiento.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente.-----

SEGUNDO. Como quedo referido en el considerando QUINTO de la presente resolución la autoridad recurrida inobservó lo previsto en el artículo 13 fracción XIV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que con fundamento en los artículos 67 fracción II, 71 último párrafo y 75 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de quince votos, la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable y al Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al ingeniero Gustavo Velázquez de la Fuente, Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución.-----

